

IP 4/18

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación: 11 de mayo de 2018

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los

establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en

la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 17 de abril de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y

León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los

establecimientos en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y

León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León se

acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como la documentación

utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de

Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por

Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de

Economía que lo analizó en su sesión del día 4 de mayo de 2018 remitiéndolo a la Comisión

Permanente que lo aprobó en su reunión de 11 de mayo de 2018, dando cuenta al Pleno su

siguiente reunión.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa

a los servicios en el mercado interior, cuya finalidad es suprimir los obstáculos a la libertad



de establecimiento y de prestación de servicios, en virtud de lo que contemplan los artículos 43 y 49 del Tratado CE, respectivamente.

b) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 148.1.18ª atribuye a las Comunidades Autónomas "la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial". Asimismo se refieren a distintos aspectos de la materia turística los artículos 46, 51 y 139 de la Carta Magna.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejecución. Esta Ley incorpora al ordenamiento español la Directiva de servicios.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto 39/2010, de 15 de enero, que deroga diversas normas estatales sobre acceso a actividades turísticas y su ejercicio.

c) Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 70.1.26ª, reconoce como competencia exclusiva "la promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad".
- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, que quedará derogado con la aprobación del Decreto informado.
- Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, que modifica un gran número de normas autonómicas, entre ellas el artículo 14 de la Ley 10/1997, de Turismo de Castilla y León, suprimiendo el reguisito de autorización para las empresas turísticas.



 Decreto 75/2013, de 28 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

• Decreto 9/2014, de 6 de marzo, por el que se regula el Registro de Turismo de Castilla y

León y el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León.

• Decreto 17/2015, de 26 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de

alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la Comunidad de Castilla y

León.

• Decreto 65/2015, de 8 de octubre, por el que se regulan los establecimientos turísticos de

alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León

Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad

de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración

en la Comunidad de Castilla y León.

• Decreto 3/2017, de 16 de febrero, por el que se regulan los establecimientos de

alojamiento en la modalidad de vivienda de uso turístico en la Comunidad de Castilla y

León.

• Decreto 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento

en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.

• Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2008, de 10

de julio, por el que se regula la Ordenación de los Albergues de la Comunidad de Castilla

y León.

Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009-2013, aprobado por Acuerdo 43/2009,

de 16 de abril, que recoge el Programa Estratégico de Desarrollo Normativo, con el

objetivo de establecer un marco normativo que favorezca la iniciativa, la innovación y la

competitividad del tejido turístico empresarial de la Comunidad.

d) Comunidades Autónomas:

Aragón:



 Decreto 84/1995, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos, modificado por Decreto 216/1996, de 11 de diciembre.

Cantabria:

• Decreto 141/2015, de 1 de octubre, por el que se regulan los albergues turísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Asturias:

Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, de albergues turísticos.

Canarias:

 Decreto 99/2015, de 22 de mayo, por el que se regula la Red de Albergues Juveniles de Canarias y su registro.

Galicia:

• Decreto 48/2016, de 21 de abril, por el que se establece la ordenación de los albergues turísticos.

Extremadura:

 Decreto 244/2012, de 18 de diciembre, por el que se establece la ordenación de los Albergues Turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

País Vasco:

• Decreto 200/2013, de 9 de julio, de ordenación de los albergues turísticos.

e) Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León:

- Informe de Opinión 3/97 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Dictamen 8/01 sobre el Plan de Turismo de Castilla y León 2002-2006.
- Informe Previo 12/07 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la ordenación de las empresas de turismo activo de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe Previo 1/09 sobre el Plan Estratégico de Turismo de Castilla y León 2009/2013.
- Informe Previo 12/10-U sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León.
- Informe Previo 15/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Castilla y León.

• Informe Previo 18/13 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro de

Turismo de Castilla y León y el Censo de Promoción de la Actividad Turística de Castilla y

León.

• IP 9/14 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los

establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos en la

Comunidad de Castilla y León.

• IP 4/15-U Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los

establecimientos turísticos de alojamiento hotelero en la Comunidad de Castilla y León.

IP 8/15 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el acceso ejercicio

de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

• IP 1/ 16 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los

Establecimientos de Restauración en la Comunidad de Castilla y León.

• IP 10/16 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los

establecimientos de alojamiento en la modalidad de Vivienda de uso Turístico en la

Comunidad de Castilla y León.

• IP 2/17 Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los

establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de

Castilla y León.

f) Trámite de Audiencia:

El proyecto de Decreto se sometió al conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos

Económicos, previamente al inicio de su tramitación, con fecha 10 de julio de 2014.

El Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León, conoció el borrador del proyecto de

Decreto en sus sesiones de 25 de abril de 2016.

El proyecto fue sometido a información pública en el portal de Gobierno Abierto de la Junta

de Castilla y León desde el 13 hasta el 22 de noviembre de 2017.

En la fase de consulta a las Consejerías se presentaron 14 sugerencias de las que se estimaron

11.

Asimismo, el proyecto de Decreto cuenta con el Informe favorable de la Dirección General de

Presupuestos y Estadística, de 15 de noviembre de 2017.

II. Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto presentado a informe cuenta con una Exposición de Motivos, cuarenta

y siete artículos, organizados en seis Capítulos, además de una Disposición Adicional, dos

Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En la Exposición de Motivos se presenta el marco normativo, así como los motivos que

justifican la aprobación de esta norma.

En cuanto a la parte dispositiva, en el Capítulo I, Disposiciones generales, se regula el objeto

(artículo 1), el ámbito de aplicación (artículo 2), el concepto (artículo 3), la clasificación de los

albergues (artículo 4), las categorías de los mismos (artículo 5), los distintivos (artículo 6) y la

capacidad de alojamiento (artículo 7).

En el Capítulo II, De los requisitos comunes de los albergues, se recogen los requisitos comunes

de los servicios (artículo 8), medidas sanitarias (artículo 9), los requisitos de las instalaciones

(artículo 10), y los requisitos que deben reunir los dormitorios (artículo 11), los aseos (artículo 12),

y la sala de usos múltiples (artículo 13). Además, se establece la obligación de que exista botiquín

de primeros auxilios (artículo 14), y la opción de ofrecer servicios complementarios (artículo 15).

En el Capítulo III, Categorización, se regulan los sistemas de categorización que se aplican en

función del tipo de alojamiento, diferenciando entre Albergues turísticos (Sección 1ª) y Albergues

en los Caminos a Santiago (Sección 2ª). En los artículos 16, 17 y 18 se establecen los Requisitos

comunes, los Requisitos de las categorías y las Superficies y requisitos de las estancias de los

albergues turísticos en función de la categoría, y en los artículos 19, 20 y 21 hace lo mismo para

los albergues de los Caminos a Santiago.

El Capítulo IV, Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de albergue, consta de cinco

artículos dedicados respectivamente a la Dispensa de requisitos (artículo 22), al Procedimiento de

dispensa (artículo 23), a la Declaración responsable (artículo 24), a la Actuación administrativa de

comprobación (artículo 25) y a las Modificaciones, cambio de titularidad y cese de actividad

(artículo 26).

El Capítulo V, Régimen de funcionamiento de los alberques, se divide en dos secciones, por un

lado la Sección 1ª (Prestación de Servicios), que se compone de un artículo dedicado a la

Información a los turistas (artículo 27), y por otro lado, la Sección 2ª (Normas de Funcionamiento),

que se estructura en dieciséis artículos, regulando todos aquellas cuestiones relativas al

funcionamiento, como la posibilidad de elaborar un Reglamento de régimen interno (artículo 28),

el sistema de reservas (artículo 29), los anticipos (artículo 30), el sistema de cancelación y el

mantenimiento de las reservas (artículos 31 y 32), el Comienzo y terminación del servicio de

alojamiento (artículo 33), la Atención al turista (artículo 34), la obligación de entregar al turista la

Hoja de información (artículo 35), el Desistimiento del servicio contratado (artículo 36), el Precio,

los Servicios incluidos en el precio, la Facturación y el Pago (artículos 37, 38, 39 y 40), la

disponibilidad de Hojas de reclamación (artículo 41), la Publicidad (artículo 42) y el Régimen

sancionador (artículo 43).

En el Capítulo VI, los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro,

se detallan las particularidades de este tipo de establecimientos en lo que respecta a su concepto

(artículo 44), su Inscripción en el Censo de Promoción de la Actividad turística de Castilla y León

(artículo 45), las Condiciones de utilización de este tipo de Albergues (artículo 46) y su Promoción

y difusión (Artículo 47).

La Disposición Adicional hace referencia a la obligación de cumplimiento, por parte de los

titulares de los albergues, de otra normativa complementaria a este Decreto.

En la Disposición Transitoria Primera, como su nombre indica, se incluye el régimen transitorio

del Decreto que se informa y que afecta a los albergues inscritos en el Registro de Turismo de

Castilla y León con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto. La Disposición

Transitoria Segunda, por su parte, se refiere a la Baja en el Registro de Turismo de Castilla y León

de los albergues de peregrinos sin fin lucrativo.

Mediante la Disposición Derogatoria se deroga el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que

se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León y la Orden

CYT/390/2009, de 17 de febrero que desarrolla el mismo, así como las demás normas de igual o

inferior rango que se opongan al presente Decreto.

En último lugar, las dos Disposiciones Finales hacen referencia, por una parte, a la facultad

atribuida a la Consejería competente para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y

cumplimiento del Decreto y, por otro lado, la Disposición Final Segunda contempla la entrada en

vigor del Decreto.

III.- Observaciones Generales

Primera.- El proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de adaptar el

actual marco normativo existente en materia de albergues a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre de

Turismo de Castilla y León, que a su vez, incorpora en nuestra Comunidad Autónoma los principios

de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006,

relativa a los servicios en el mercado interior.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (que fue analizada en su fase

de Anteproyecto por el CES en su Informe Previo 12/2010) dedica la Sección 5 del Capítulo I

(Establecimientos de alojamiento turístico) del Título V (Actividad turística) a los Albergues en

régimen turístico.

En el artículo 40 se define el concepto de los albergues en régimen turístico y en el artículo 41

se clasifican los albergues en dos tipos: Albergues turísticos y Albergues de los Caminos a

Santiago, señalando en el apartado 2 de ese mismo artículo que "En los términos establecidos

reglamentariamente, y en función de las instalaciones, equipamiento y servicios ofertados, entre

otros aspectos, existirán dos categorías para los albergues turísticos y tres para los albergues de

los Caminos a Santiago", lo que constituye el objeto del Proyecto de Decreto que se informa.

Así, el texto reglamentario, junto a una serie de requisitos mínimos propios para cada uno de

los tipos de alojamientos hoteleros, establece los requisitos relativos a instalaciones,

equipamientos y servicios para la categorización de los Albergues turísticos en dos categorías

(representadas por una o dos estrellas) y los Albergues de los Caminos a Santiago en tres

categorías (representadas por una, dos o tres conchas de peregrino).

Segunda.- Para los tipos de albergues turísticos, el sistema de clasificación que plantea el

Proyecto de Decreto es sustancialmente diferente al todavía vigente (Decreto 52/2008, de 10 de

julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León), al

implantar un sistema de categorización de los albergues similar al que se aplica a los

establecimientos hoteleros, siguiendo una propuesta de homogeneización de la regulación de

todas las variedades de alojamientos turísticos en nuestra Comunidad.

Tercera.- El proyecto de Decreto, asimismo, introduce por primera vez en la clasificación de

albergues a los Albergues de los Caminos a Santiago como albergues específicos,

diferenciándolos de los albergues turísticos, y los define como aquellos albergues que se

encuentran situados en las localidades por las que transcurre alguno de los Caminos a Santiago

dentro de la Comunidad de Castilla y León y en los que las pernoctaciones no superan una noche

de estancia, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor, siempre que el titular

opte por esta clasificación.

Parece adecuada al CES esta diferenciación, pues cada vez es mayor la afluencia de peregrinos

a Santiago de Compostela, con unas características y unas necesidades particulares que no se

ajustarían a las prestaciones habituales de los albergues turísticos.



Cuarta.- Además, el borrador de Decreto que se informa introduce otra novedad, dedicando un Capítulo (Capítulo VI) específico a aquellos Albergues del Camino de Santiago que operan sin ánimo de lucro, que no son considerados como albergues turísticos ya que no se requiere una contraprestación económica por disfrutar de sus servicios. Este tipo de Albergues han de cumplir con una serie de requisitos previstos en dicho Capítulo y cuentan con una serie de obligaciones propias de este tipo de establecimientos que, en comparación con lo dispuesto para los albergues turísticos, resulta ser un régimen de obligaciones de funcionamiento menos estricto.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I (artículos 1 a 7) recoge las Disposiciones Generales.

Al tratarse de una norma de desarrollo de la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León que tiene carácter básico, a la hora de establecer su objeto en el *artículo 1*, se remite al artículo 40 de

dicha Ley, que define los albergues en régimen turístico.

El proyecto de Decreto señala un triple ámbito de aplicación en el *artículo 2*: establecimientos, titulares de esos establecimientos, y personas a las que se presta el servicio. La delimitación de la aplicación de la norma resulta en principio compleja por la pluralidad de referencias que utiliza, y

porque se hace desde un enfoque positivo (a qué o a quiénes se aplica) y negativo (exclusiones)

en cuanto a su aplicación. No obstante, la redacción de su articulado facilita la interpretación.

Las exclusiones previstas en el artículo 2.2 tratan de diferenciar la actividad de albergue en

régimen turístico de otras con las que pudiera presentar coincidencias o semejanzas. Así parece

adecuado a este Consejo que queden excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los

alberques juveniles, los alojamientos en habitaciones de capacidad múltiple cuando su uso esté

condicionado a la pertenencia a un determinado grupo u organización, no estando abiertos al

público en general o cuando el servicio se preste sin contraprestación económica o cuando la

cantidad abonada tenga el carácter de donativo, los refugios de montaña, así como los

arrendamientos de vivienda, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos

urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación. Asimismo, se recoge

expresamente la exclusión dentro del concepto de «albergue en régimen turístico «de los

Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, que son regulados

expresamente en el Capítulo VI del presente proyecto de Decreto.

El artículo 3 define los albergues en régimen turístico con mayor detalle que lo hace la

normativa vigente, eliminando la obligación de que los servicios prestados lo sean "mediante

precio".

El artículo 4 contiene la clasificación de los albergues e implica una modificación sustancial de

la clasificación actualmente vigente, que contempla dos categorías (albergue turístico y albergue

turístico superior), y la posibilidad de que dichos albergues puedan calificarse como Albergue de

los Caminos a Santiago.

El proyecto de Decreto clasifica los albergues en las categorías albergues turísticos y albergues

de los Caminos a Santiago, para posteriormente establecer, en el artículo 5, una categorización

para cada uno de ellos, aspecto que resulta novedoso y que sigue la línea de los decretos ya

aprobados por el gobierno regional en materia de alojamientos turísticos.

El artículo 6 regula los distintivos de forma similar a la actual normativa, pero incorpora un

plazo máximo de un mes para colocar la placa identificativa en los albergues, a contar desde el día

siguiente a la presentación de la declaración responsable. Este requisito nos parece adecuado

pues facilitará la identificación de los albergues, tanto a los usuarios como a la Administración

responsable de las actuaciones de inspección de la actividad.

El artículo 7 del proyecto de Decreto contiene otra novedad con respecto a la normativa

vigente, al regular la capacidad de los alojamientos en función del número de plazas con las que

cuenten. Hasta ahora se regulaba únicamente la capacidad de los dormitorios, aunque en varios

artículos del Decreto se hacía referencia a la capacidad de alojamiento del albergue.

Segunda.- El Capítulo II (artículos 8 a 15) trata de los requisitos comunes de los albergues.

La principal novedad se encuentra en que el proyecto diferencia claramente entre los servicios

y las instalaciones con que pueden contar los establecimientos.

En cuanto a los servicios (artículo 8), se amplían los requisitos exigiendo a partir de la entrada

en vigor de la norma, que el albergue cuente, entre otros, con un sistema efectivo de evacuación

de aguas residuales, con lavaderos o lavadoras, secado de la ropa mojada y sistema de recogida

de basuras, además de exigirse que la frecuencia de la limpieza de las instalaciones sea diaria.

Por otra parte se regulan los requisitos de las instalaciones (artículos 9 a 15) y a este respecto

cabe señalar que lo exigido en el proyecto de Decreto mejora las condiciones de las instalaciones

en general. Se trata de unos requisitos mínimos que se amplían después en función de las

diferentes categorías en que se enmarcan los albergues, más exigentes cuanto más categoría se

les asigna.

Tercera.- El <u>Capítulo III</u> (artículos 16 a 21), sobre la categorización de los albergues.

El proyecto de Decreto utiliza un sistema que ya hemos visto aplicado en anteriores desarrollos

de la Ley de Turismo (establecimientos de alojamiento de turismo rural, establecimientos

hoteleros y en establecimientos de alojamiento en la modalidad de apartamentos turísticos), que

consiste en aplicar una categoría a los diferentes tipos o modalidades de establecimiento en

función de las instalaciones, equipamientos y servicios con los que cuenten.

Este aspecto parece adecuado al CES, pues se garantiza una identificación análoga respecto al

resto de establecimientos de alojamiento turístico, más comprensible para los usuarios.

Cuarta.- El Capítulo IV (artículos 22 a 26). Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de

albergue.

Los artículos 22 y 23 se dedican a la dispensa de requisitos, con una detallada regulación del

procedimiento de dispensa que incorpora la posibilidad de presentación a través de medios

electrónicos de la declaración responsable y de la solicitud de dispensa de requisitos El CES valora

positivamente la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con la

Administración de la Comunidad de Castilla y León, como instrumento que permite agilizar los

trámites, disminuir costes y aumentar la calidad y eficacia en dichas relaciones, garantizando al

mismo tiempo la seguridad jurídica.

En el artículo 24 se recoge la declaración responsable como único requisito previo al inicio de

la actividad turística. El CES entiende que con ello se trata de conseguir una simplificación de los

procedimientos administrativos, de modo que el acceso y el ejercicio de la actividad ya no están

condicionados a una autorización administrativa expresa, siempre y cuando se garantice el

cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad y se facilite a la autoridad

competente la información necesaria para el ejercicio de la actividad administrativa de

comprobación. El CES valora positivamente esta simplificación en la tramitación, siempre que, por

parte de la Administración Pública, se disponga de los recursos materiales y humanos suficientes

para la realización de esta tarea comprobación.

El artículo 26 se regulan las modificaciones, cambios de titularidad y cese de la actividad, con

mayor detalle que en la normativa vigente, en especial en lo que se refiere al procedimiento de

comunicación a la administración competente.

Quinta.- El Capítulo V (artículos 27 a 43) incluye el régimen de funcionamiento de los

albergues y está dividido en dos Secciones.

La primera de ellas contiene un único artículo (artículo 27) relativo a la información

disponible para los turistas que acudan al establecimiento, a través de un tablón suficientemente

visible conteniendo obligatoriamente extremos tales como el aforo, la lista de precios o los medios

de pago admitidos, entre otros. Esta obligación es común para todos los tipos de albergues

regulados en este borrador de Decreto, independientemente de su categoría, salvo los albergues

de peregrinos del Camino de Santiago sin ánimo de lucro. Obligación que, por otro lado, no se

reflejaba en el Decreto actual que quedará derogado por la nueva normativa.

Sexta.- La Sección 2ª de este <u>Capítulo V</u> hace referencia a las normas de funcionamiento

de los albergues, que recoge los preceptos comunes a todos los tipos de establecimiento

recogidos en este borrador de Decreto, salvo los albergues de peregrinos del Camino de Santiago

sin ánimo de lucro. Esta sección amplía sustancialmente lo que ya venía establecido por el Decreto

52/2008 en su Capítulo IV, y que quedará derogado tras la entrada en vigor de la presenta norma.



El *artículo 28*, por su parte, hace referencia a la elaboración de un Reglamento de régimen interno, que será facultativa para el albergue. Este Reglamento, en su caso, incluirá entre otros aspectos, el horario de prestación de los servicios del albergue, la presencia de animales de compañía, las reglas de admisión y permanencia en el albergue, etc. Este precepto encuentra su homólogo en el artículo 20 del Decreto vigente y que quedará derogado, en el que era igualmente facultativa la posibilidad de fijar normas de régimen interior por los titulares de los albergues, sin especificar, en ningún caso, qué extremos pueden ser incluidos dentro de este régimen interior. Desde el CES nos parece favorable la existencia de este Reglamento interno, a través del cual se pretende ampliar la información que se pone a disposición del cliente, siendo importante dese el punto de vista de la transparencia, la utilidad y la confianza, tanto para el albergue que lo elabora, como para el turista que disfruta de los servicios, a este respecto, entendemos que, desde los poderes públicos, sería necesario el impulso de algún sistema de incentivos, con el objetivo de animar a los titulares de los albergues a que elaboren este Reglamento de régimen interno.

Los artículos 29 y siguientes del borrador de Decreto que se informa incluyen las normas relativas al régimen de Reservas de los albergues, con la obligación expresa de incluir en la confirmación de la reserva, como mínimo, los puntos que se enumeran en el párrafo tercero de este artículo 29. En el Decreto 52/2008 no aparece ningún precepto que desarrolle el sistema de reservas, su confirmación, mantenimiento o anulación, en este sentido, el CES valora positivamente el hecho de que la nueva normativa sí que lo refleje, de manera que el turista cuente con la información completa sobre su reserva desde el momento en el que ésta se confirma, mejorando de esta manera la calidad del servicio prestado por el establecimiento y la satisfacción del usuario final.

Séptima.- Continuando con el análisis de los preceptos del <u>Capítulo V</u>, observamos que los *artículos 37 a 40* hacen referencia a la política de precios y sistemas de pago.

El *artículo 37*, en concreto, parte del principio de libertad de precios y de la imposibilidad de cobrar más de lo expresamente publicitado, además, el establecimiento ha de contar con una

lista de precios visible al público. El artículo 23 del Decreto actualmente en vigor también regula

los precios de los albergues, expresando de igual manera la obligatoriedad de contar con unos

precios expuestos al público en un lugar perfectamente visible, así como la prohibición de cobrar

precios superiores a los declarados, sin embargo, con el nuevo Decreto, se concreta la aplicación

de los impuestos en el precio final, así como la introducción del último párrafo del artículo 37, que

hace una referencia a que la Administración Pública podría recabar información sobre los precios

de los albergues para un fin estadístico o divulgativo. Respecto de esto último, desde el CES

consideramos que el único fin que cabe en este sentido es el estadístico, debido a la variabilidad

en los precios de los establecimientos. Los artículos 38, 39 y 40, por su parte, se refieren a los

Servicios incluidos en el precio, la facturación y el pago, respectivamente y ninguna de estas

previsiones viene contemplada en el Decreto 52/2008.

El artículo 41, de la misma manera que lo hace el artículo 22 del Decreto hasta ahora en

vigor, prevé la obligatoriedad de la existencia de hojas de reclamación a disposición de los turistas,

cumpliendo, asimismo con el deber especificado en el artículo 16.2.e) de la Ley 14/2010, de 9 de

diciembre de turismo de Castilla y León, para las empresas de servicios turísticos: "(...) poner a

disposición de los clientes las hojas de reclamación, anunciar su existencia de forma visible e

inequívoca y facilitar su cumplimentación".

En el artículo 43 se contempla el régimen sancionador que se aplicaría al albergue en el

caso de no cumplir con las obligaciones expresadas en el Decreto, remitiéndose a la Ley 14/2010,

de 9 de diciembre, de turismo de Castilla y León que, concretamente, en el Capítulo II de su Título

VI, recoge este régimen de infracciones y sanciones, actualizando así, lo dispuesto en el Decreto

que se deroga que, en su artículo 28 se remitía a la anterior y por tanto ya derogada Ley de Turismo

(Ley 10/1997, de 19 de diciembre).

Octava.- El Capítulo VI lo componen cuatro artículos, referidos todos ellos a regular

diferentes aspectos de los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de

lucro, que se regulan en un Capítulo separado al no ser considerados albergues en régimen

turístico.

El artículo 45, en su párrafo segundo, establece la obligación de instalar una placa que

identifique que ese albergue es, efectivamente, un albergue de peregrinos de los Caminos a

Santiago sin ánimo de lucro, inscrito en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla

y León.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El proyecto de Decreto que se informa responde a la necesidad de adaptar el actual

marco normativo, constituido por el Decreto 52/2008, de 10 de julio, y la Orden CYT/390/2009, de

17 de febrero, por la que se desarrolla éste, a la Ley 14/2010 de Turismo de Castilla y León y a la

normativa europea (básicamente la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo

Europeos), relativa a los servicios en el mercado interior.

El proyecto de Decreto, que se constituye como el nuevo régimen jurídico de aplicación a los

albergues en nuestra Comunidad, supone una regulación más moderna y armonizada, con un

novedoso sistema de clasificación, capaz de dar respuesta a la demanda a través de nuevos

servicios y especializaciones.

Segunda.- El CES valora positivamente el esfuerzo que el proyecto de Decreto lleva a cabo por

reforzar los requisitos de calidad y atención al cliente. Esta intención se pone de manifiesto a lo

largo de toda la norma y, particularmente, en la mayor exigencia de requisitos para los albergues.

Se presta una atención específica a los albergues de los Caminos a Santiago, que van dirigidos a

cubrir una demanda muy concreta, la de los peregrinos que transitan por la Comunidad de Castilla

y León, que sirve también para poner en valor esta ruta como parte de nuestro patrimonio

regional.



Tercera.- Con el objetivo de homogeneizar el contenido de los artículos en lo referido a la

figura que asume las obligaciones que se desprenden de la lectura de los mismos, el CES entiende

que, por un lado, en el segundo párrafo del artículo 37 debería reflejarse, en lugar de «La persona

titular del albergue...», directamente «El albergue...». Asimismo, en el segundo párrafo del

artículo 46 debería aparecer, en lugar de «El titular del albergue...», directamente «El albergue de

los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro...». Y por otro lado, en la Disposición

Adicional debería ser sustituida la expresión «La persona titular del albergue deberá cumplir la

normativa vigente...» por «El albergue deberá cumplir la normativa vigente...».

Cuarta.- El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el proyecto de

Decreto Proyecto de Decreto por el que se regulan los establecimientos en la modalidad de

albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León, con las consideraciones que

esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las

observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere

razonable, incorporarlas al proyecto de Decreto que se informa.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García



(V-5.10) 22-03-2018

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ALBERGUE EN RÉGIMEN TURÍSTICO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

Las nuevas demandas turísticas de amplios sectores de la población relacionadas con el disfrute de la naturaleza, la búsqueda de otro tipo de alojamiento, alternativo al hotelero, así como el creciente aumento en el número de peregrinos que recorren los Caminos a Santiago a su paso por Castilla y León, precisan de establecimientos turísticos de alojamiento, que sean económicos y que respondan a las necesidades propias de ese tipo de turistas.

El alojamiento en albergues responde a la demanda de los turistas, y su regulación debe adaptarse a sus necesidades así como a las nuevas normas reguladoras del turismo, incluyendo las disposiciones del ámbito de la Unión Europea. Así, en cuanto a la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios es de aplicación la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que fue incorporada al ordenamiento jurídico español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Hasta la fecha, la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León se recogía en el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, pero tras la aprobación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León se hace preciso elaborar un nuevo decreto que regule los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León, adaptándose al nuevo marco legal, así como a las nuevas necesidades demandadas por el sector y los turistas.



(V-5.10) 22-03-2018

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, regula en su Capítulo I los establecimientos de alojamiento turístico, dedicando la Sección 5ª a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico, y los define en el artículo 40 como "los establecimientos que faciliten al público en general servicios de alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofertar la práctica de actividades de ocio, de educación o en contacto con la naturaleza"; en el artículo 41 establece los tipos de albergues diferenciando entre Albergues turísticos, con dos categorías, y los Albergues de los Caminos a Santiago, con tres categorías; remitiéndose a su regulación reglamentaria.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que tiene atribuida la Comunidad de Castilla y León en materia de *Promoción del turismo y su ordenación en el ámbito de la Comunidad,* de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.18ª de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 70.1.26º del Estatuto de Autonomía, y viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.

Así, de acuerdo con la disposición final octava de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, Habilitación normativa, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la ley, y se ha considerado conveniente la elaboración de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los novedosos cambios introducidos en este ámbito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, durante la preparación de esta norma se han valorado los impactos que puede tener en la unidad de mercado en relación con los asuntos regulados en el capítulo III referido a las Categorías y sistemas de categorización de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico, llegándose a la conclusión de que la regulación propuesta es



(V-5.10) 22-03-2018

compatible y no crea ningún tipo de distorsión porque se ajusta a los criterios de clasificación armonizados con otras Comunidades Autónomas.

Asimismo, y con igual finalidad, se ha intercambiado información en fase de proyecto con las Administraciones Públicas a través del Sistema de Cooperación Interadministrativa LGUM para valorar la coherencia del proyecto con la ya mencionada Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

La nueva ordenación de los albergues en régimen turístico desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, integrando en un solo texto a todos los albergues turísticos y de peregrinación, evitando la dispersión de normas aplicables que dificulte el conocimiento de la normativa aplicable. Todo ello justifica la elaboración de este nuevo decreto de establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en Castilla y León.

El decreto establece unos requisitos que son comunes para todo tipo de albergues y otros que son propios de cada uno, es decir, diferenciando los albergues turísticos de los albergues de los Caminos a Santiago. Hay que tener en cuenta que el tipo de usuario de uno y otro alojamiento difieren de forma sustancial, por lo que, se ha establecido unos requisitos que han de cumplir las instalaciones, servicios y equipamientos, en función de su categoría, con el fin de garantizar a los turistas una atención de calidad adecuada a sus expectativas.

En la regulación propuesta se parte de la consideración de que los albergues son uno de los tipos de establecimiento de alojamiento turístico a los que se refiere la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, en su artículo 30, y en los mismos se presta el servicio de alojamiento en los términos que se dispone en el artículo 29 de la citada ley, lo que implica que uno de los requisitos del servicio sea la contraprestación económica.

Así pues al no existir el elemento definitorio de la contraprestación económica, a los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro no se les



(V-5.10) 22-03-2018

aplica la regulación y los requistos recogidos en este decreto como establecimientos de alojamiento turístico en los capítulos I a V. Pero considerando su contribución al valor del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma, se ha regulado la posibilidad que tienen esos albergues sin ánimo de lucro de ser una actividad turística complementaria e incluirse en el Censo de promoción de la actividad turística, si así lo solicitan.

Este decreto está estructurado, en seis capítulos, en los que se integran 47 artículos, 1 disposición adicional, 2 transitorias, 1 derogatorias y dos disposiciones finales.

En el Capítulo I, *Disposiciones generales*, se regula el objeto y el ámbito de aplicación del decreto. En el mismo capítulo se indica cual es el concepto, clasificación y categorías de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico. Se ha optado por utilizar un distintivo diferente para identificar a cada tipo de albergues. Para los albergues turísticos se sigue el sistema de identificación con estrellas, dentro de la línea que se esta siguiendo en la nueva normativa reguladora de los establecimientos de alojamiento turístico. Para los albergues de los Caminos a Santiago, el distintivo que los identifica es la concha de los peregrinos del Camino, dada la singularidad de este tipo de establecimientos.

En el Capítulo II se establece los *Requisitos comunes de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico*, que se exigen por igual a los albergues turísticos y a los de los Caminos a Santiago, con independencia de su categoría, siendo requisitos básicos en cuanto a instalaciones, servicios y equipamiento de las distintas dependencias.

En el Capitulo, III, bajo la rúbrica "Categorización", se establece los requisitos de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en función de su tipo y categoría. En una sección se determinan los requisitos de los albergues turísticos, y en otra, la de los albergues de los Caminos a Santiago en función de su categoría que responde, además, a las necesidades de los usuarios de cada tipo



(V-5.10) 22-03-2018

de alojamiento. Para los primeros se establecen dos categorías, y para los Albergues de los Caminos a Santiago tres categorías.

En el Capítulo IV, Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico se regula la dispensa de requisitos, la declaración responsable o la modificación, cese o cambio de titularidad de la actividad. Se destaca la incorporación de la posibilidad de presentación a través de medios electrónicos, en los términos que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto de la declaración responsable, como de la solicitud de dispensa de requisitos. Así mismo, se contempla la necesaria actuación administrativa de comprobación del cumplimiento de la legalidad.

El capítulo, el V, Régimen de funcionamiento de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico, regula todas aquellas cuestiones comunes relativas al funcionamiento, como son el sistema de reservas, precio y facturación, acceso a la información de los usuarios, entre otras, recogiendo en un único capítulo este contenido mínimo como garantía para todos los turistas y las empresas turísticas, y que podrán detallarse en un reglamento de régimen interno.

Hay que destacar que alguna de esas disposiciones, como son las relativas al régimen de reservas, no son aplicables a los albergues de los Caminos a Santiago dada las particularidades de este tipo de alojamientos.

Además el Capítulo VI, regula *los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro* como actividad turística complementaria, determinando los elementos definitorios de este concepto; así como los requisitos que deben de cumplir y la necesidad de solicitar su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística, a efectos de su promoción.



(V-5.10) 22-03-2018

El decreto recoge una disposición adicional, referida al cumplimiento de otras normativas sectoriales. Además se incluyen dos disposiciones transitorias, una referidas al régimen transitorio de los alojamientos en la modalidad de albergues en régimen turístico inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León; y la otra, en relación con los albergues de peregrinos sin fin lucrativo que actualmente están inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León. También se incluye una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales, que contemplan, la primera, la habilitación normativa, y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

El presente decreto ha sido informado por el Consejo Autonómico de Turismo de Castilla y León y por Consejo Económico y Social de Castilla y León y por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo de (de acuerdo con el dictamen del / oído el Consejo Consultivo de Castilla y León) y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergues en régimen turístico en la Comunidad de Castilla y León a los que se refiere el artículo 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

- 1. Este decreto será de aplicación a los establecimientos físicos en los que se desarrolle una actividad de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico que se encuentren ubicados en la Comunidad de Castilla y León, así como a sus titulares. Asimismo, este decreto será de aplicación a las personas a las que se presta el servicio de alojamiento turístico en los citados establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico.
- 2. No tendrán la consideración de actividad de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico:
 - a) Los albergues juveniles, tanto permanentes como de temporada, los campamentos y las residencias juveniles integrados en la Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León.
 - b) Los alojamientos en habitaciones de capacidad múltiple cuando su uso esté condicionado a la pertenencia a un determinado grupo u organización, no estando abiertos al público en general.
 - El alojamiento en los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro.
 - d) Los refugios de montaña, entendiendo por tal aquellos edificios destinados a alojar y proteger temporalmente de las inclemencias meteorológicas a los personas usuarias, y estén ubicados en zonas de montaña de difícil acceso
 - e) Los arrendamientos de vivienda, tal y como aparecen definidos en la normativa sobre arrendamientos urbanos, el subarriendo parcial de vivienda, y el derecho de habitación.
 - f) El resto de servicios de alojamiento a las que se refiere el artículo 29.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 3. Concepto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico (en adelante albergues) son aquellos que faciliten al público en general, servicios de alojamiento turístico en habitaciones de capacidad múltiple, con o sin otros servicios complementarios de manutención, pudiendo ofertar la práctica de actividades de ocio, de educación o en contacto con la naturaleza, y que cumplan con los requisitos que establece este decreto.

Artículo 4. Clasificación de los albergues.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, los alojamientos en la modalidad de albergue en régimen turístico se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Albergues turísticos : establecimientos que cumplan los requisitos relativos a las instalaciones y servicios previstos en este decreto.
- b) Albergues de los Caminos a Santiago: establecimientos que cumplen los requisitos relativos a las instalaciones y servicios previstos en este decreto, y que se encuentran situados en las localidades por las que transcurre algunos de los Caminos a Santiago dentro de la Comunidad de Castilla y León y en los que las pernoctaciones no superan una noche de estancia, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor, siempre que el titular opte por esta clasificación.

Artículo 5. Categorías.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en función de sus instalaciones, equipamientos y servicios:

1. Los albergues turísticos se clasificarán en dos categorías, que se identifican con, una y dos estrellas, respectivamente.



(V-5.10) 22-03-2018

2. Los albergues del Camino a Santiago se clasificarán en tres categorías, cuyos distintivos serán, respectivamente, una, dos y tres conchas del peregrino.

Artículo 6. Distintivos.

- 1. Los albergues deberán exhibir en la parte exterior y junto a la entrada principal del establecimiento, una placa normalizada que contendrá los distintivos acreditativos de la clasificación y de la categoría del establecimiento según los modelos que se determinan en el Anexo I.
- 2. La placa identificativa se colocará en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presentación de la correspondiente declaración responsable.

Artículo 7. Capacidad de alojamiento.

- 1. La capacidad máxima de alojamiento de los albergues vendrá determinada por el número de plazas que coincidirán con el número de camas.
- 2. Las camas dobles se computarán como dos plazas, y las cunas no computarán como plazas.

CAPÍTULO II

De los requisitos comunes de los albergues

Artículo 8. Requisitos comunes de los servicios

Todos los albergues, cualquiera que sea su tipo o categoría, dispondrán de los siguientes servicios:

- a) Suministro de agua, caliente y fría, apta para el consumo durante las 24 horas del día.
- b) Suministro eléctrico, con tomas de corriente en todas las dependencias y zonas de uso común.



(V-5.10) 22-03-2018

- c) Sistema de calefacción en los dormitorios y demás zonas comunes.
- d) Sistema efectivo de evacuación de aguas residuales.
- e) Limpieza diaria de las instalaciones que garanticen a los usuarios unas condiciones higiénicas adecuadas.
- f) Lavaderos o lavadoras, en número suficiente en relación con la capacidad del alojamiento.
- g) Secado de la ropa mojada, bien mediante secadoras, tendederos fijos o habilitando una estancia adecuada para tal fin.
- h) Sistema de recogida de basuras.

Artículo 9. Medidas sanitarias:

Todos los albergues, cualquiera que sea su tipo o categoría, dispondrán de un Plan de control biológico sanitario que incluya las medidas necesarias en relación con el control de plagas basadas en la prevención, la vigilancia, y en su caso, la erradicación de las mismas, para garantizar la ausencia de organismos que puedan suponer un riesgo para la salud o una molestia para los usuarios, en concordancia con la normativa aplicable.

Artículo 10. Requisitos de las instalaciones

Todos los albergues, cualquiera que sea su tipo o categoría, dispondrán como mínimo, de dormitorios, aseos, y sala de usos múltiples, y tendrán las siguientes instalaciones:

- a) Zona de recepción de clientes.
- Zaguán o espacio común habilitado para dejar el calzado u otros enseres antes de pasar a las zonas comunes.
- c) Guardaesquíes, en las zonas donde sea habitual su uso.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 11. Requisitos de los dormitorios.

- 1. Los dormitorios de los albergues tendrán una capacidad mínima de 2 plazas, no permitiéndose las habitaciones individuales.
- 2. Los dormitorios de los albergues deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Disponer de iluminación natural y ventilación directa al exterior o patios no cubiertos.
 - b) Estar dotados de algún sistema de oscurecimiento que impida totalmente el paso de la luz.
 - c) Contar con el mobiliario y equipamiento necesario en perfecto estado para su uso, que como mínimo estará formado por los siguientes elementos:
 - Camas o literas dotadas de somier, colchón con funda, y almohada.
 - 2. Un armario o taquilla, por cada turista, apropiado para guardar la ropa y los efectos personales, con llave.
 - 3. Puntos de luz situados junto a la cama o litera.
 - d) Los dormitorios, así como las camas independientes o en literas contarán con identificación con números o nombres que figurarán en lugar visible.
 - e) La capacidad de cada dormitorio deberá estar indicada en la entrada en los mismos.
 - f) El tamaño mínimo de una cama individual, independiente o en litera, deberá ser de 0,80x1, 90 metros. y el de una cama doble de 1,35x1,90 metros.
 - g) La altura mínima de suelo a techo será de 2,5 metros. En las habitaciones con techo abuhardillado, al menos, el 60% de la superficie tendrá la altura especificada. El resto de la superficie útil de los dormitorios abuhardillados tendrá una altura mínima de 1,5 metros
 - h) Las literas no podrán superar las dos alturas y la distancia mínima entre las literas o camas será de 0,50 metros entre literas o camas colocadas en



(V-5.10) 22-03-2018

paralelo, estando distribuidas de forma que exista un pasillo de salida que tenga una anchura mínima de 1 metro de ancho.

i)La distancia mínima entre la superficie superior de la cama o litera al techo no podrá ser inferior a 1 metro.

Artículo 12. Aseos.

- 1. Los albergues dispondrán de aseos que podrán ser individuales o colectivos:
 - a) Los aseos individuales son aquellos que están ubicados dentro de un dormitorio, debiéndose diferenciar por sexos en dormitorios de más de 6/8 plazas. Estos aseos contarán con inodoro, ducha y lavabo-
 - b) Los aseos colectivos siempre deberán estar diferenciados por sexos. La distribución interior de los aseos colectivos presentará un área de inodoros, independizada del área de duchas y lavabos, pudiendo existir comunicación entre ambas zonas a través de una puerta con cierre. Estos aseos contarán con dispensadores de jabón, portarrollos de papel, dispensador de toallas o seca manos electrícos así como contenedores higiénicos.
- La altura mínima de los aseos será de 2,20 metros. Los baños abuhardillados contarán con esta altura al menos en el 60% de su superficie. El resto de la superficie útil de baños abuhardillados tendrá una altura mínima de 1,5 metros.
- 3. Deberan contar con ventilación suficiente, directa o forzada
- 4. Los aseos se mantendrán en las debidas condiciones de higiene, contando, como mínimo con los siguientes elementos: espejo y toma de corriente en cada uno de ellos, estantería o percha para objetos personales.
- 5. Dispondrán de agua fría y caliente en lavabos y duchas durante las veinticuatro horas del día.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 13. Sala de usos múltiples.

- 1. La sala de usos múltiples es un espacio destinado a actividades diversas, y en su caso, a cocinar y comer.
- 2. Los albergues contarán con una sala de usos múltiples, de superficie mínima de 7 metros cuadrados, más 0,75 metros cuadrados por plaza a partir de 5 plazas.
- 3. Las salas de usos múltiples estarán equipadas con el siguiente mobiliario que se deberán mantener en perfecto estado para su uso:
 - a) Mesas en número suficiente según la capacidad del alojamiento para que presten servicio a los usuarios garantizando su comodidad.
 - b) Bancos, sillas o taburetes cuya capacidad total sea, como mínimo, igual al número de plazas del albergue.
 - c) Sofás o sillones en número suficiente para garantizar la comodidad de los usarios.
- 4. En aquellos albergues que no cuenten con cocina para prestar el servicio de manutención, esta sala dispondrá de fregadero, microondas, frigorífico, placa de cocina, vajilla, menaje y productos de limpieza para el uso de los turistas.

Artículo 14. Botiquín de primeros auxilios.

Deberan contar con un botiquín situado en lugar visible y debidamente señalizado, dotado de material sanitario adecuado y suficiente para asistir las emergencias más comunes hasta la llegada de los servicios sanitarios

Artículo 15 Servicios complementarios.

Se podrán ofrecer servicios complementarios a los turistas, que serán opcionales, debiéndose informar, en todo caso, de su importe.

(V-5.10) 22-03-2018

CAPITULO III

Categorización

Sección 1ª Albergues Turísticos

Artículo 16. Requisitos comunes

- 1. Los albergues turísticos deberán contar con:
 - a. Conexión telefónica con el exterior y acceso a internet en las zonas de uso común, siempre que exista en esa localidad un operador de telecomunciaciones con la infraestructrura adecuada para prestar ese servicio.
 - b. Sábanas y toallas para que, bajo petición, puedan prestarse a los usuarios.
 - c. Tabla de planchado y plancha.
- 2. Además deberán contar con los requisitos comunes de todos los albergues, que se prevén en el capítulo II, y los recogidos en la presente Sección para cada una de las categorías.

Artículo 17. Requisitos de las Categorías

En función de su categoría, las instalaciones, equipamientos y servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:

CATEGORÍA	**	*
Servicio de manutención que incluirá desayuno,	Si.	No



(V-5.10) 22-03-2018

CATEGORÍA	**	*
pudiendo incluir comida y/o cena.		
Capacidad máxima de los dormitorios.	8 plazas por habitación.	20 plazas por habitación.
Dormitorios	El 25% de los dormitorios, siendo uno como mínimo, dispondrán de un aseo integrado en el mismo.	El 20% de los dormitorios, siendo uno como mínimo dispondrán de un aseo integrado en el mismo.
Ubicación Aseos	Los aseos están ubicados en el mismo edificio y planta que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.
Cocina	Si La cocina para el uso del establecimiento estará dotada con el equipamiento propio para la conservación y elaboración de los alimentos.	No
Comedor Independiente	Si El comedor estará equipado con mesas, sillas, vajilla y menaje suficiente en función de la capacidad del alojamiento	No

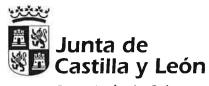
(V-5.10) 22-03-2018

CATEGORÍA	**	*
Servicio de lavandería	Si	No
Instalaciones y materiales propios para el desarrollo de actividades deportivas, culturales, de ocio y de tiempo libre	Si	No

Artículo 18. Superficies y requisitos de las estancias de los albergues turísticos en función de la categoría:

La superficie mínima y los requisitos de las estancias de los albergues turísticos será la siguiente en función de su categoría:

CATEGORÍA	**	*
Dormitorios	2 metros cuadrados por plaza de alojamiento, excluida la superficie ocupada por los aseos	por plaza de
Comedor independiente	1 metro cuadrado por plaza de alojamiento.	



(V-5.10) 22-03-2018

CATEG	GORÍA	**	*
Número (individu colect	uales o	1/4 plazas	1/8 plazas
Equipa miento de	lavabos	1/4 plazas	1/8 plazas
los aseos	duchas	1/8 plazas	1/10 plazas
	inodoros	1/8 plazas	1/10 plazas

Sección 2ª Albergues de los Caminos a Santiago

Artículo19. Sistema de Categorización

A efectos de categorizar los Albergues de los Caminos a Santiago, deberán tenerse en cuenta los requisitos de las instalaciones, equipamientos y servicios establecidos en el capítulo II para todos los albergues, y los que se prevén en la presente Sección para cada una de las categorías.

Artículo 20. Requisitos de las Categorías

En función de su categoría, las instalaciones, equipamientos y servicios deberán cumplir los siguientes requisitos:



(V-5.10) 22-03-2018

			Y
CATEGORÍA			
Internet y comunicaciones	Ordenadores con conexión a internet, y áreas de conexión inalámbrica. Aparato de teléfono disponible para uso de los clientes en los establecimientos de más de 15 plazas	Ordenadores con conexión a internet, y áreas de conexión inalámbrica. Aparato de teléfono para uso de los clientes en los establecimientos de más de 30 plazas	Aparato de teléfono disponible para uso de los clientes en los establecimientos de más de 40 plazas.
Sábanas y toallas	Si	Si	No
Servicio de manutención que incluirá desayuno, pudiendo incluir comida y/o cena	Si	No	No
Servicio de lavandería	Si	No	No
Capacidad máxima de los dormitorios	15 plazas por habitación	20 plazas por habitación	30 plazas por habitación
Ubicación de los Aseos	Los aseos están ubicados en el mismo edificio y planta que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.	Los aseos están ubicados en el mismo edificio que los dormitorios.



(V-5.10) 22-03-2018

CATEGORÍA	***	**	
Dormitorios	El 20% de los	El 15% de los	El 10% de los
	dormitorios siendo	dormitorios, siendo	dormitorios, siendo
	dos como mínimo,	uno como mínimo	uno como mínimo,
	con capacidad igual	con capacidad igual	con capacidad igual
	o inferior a 10	o inferior a 10	o inferior a 10
	plazas dispondrán	plazas dispondrán	plazas dispondrán
	de un aseo	de un aseo	de un aseo
	integrado en el	integrado en el	integrado en el
	mismo.	mismo.	mismo.
Cocina	SI	NO	NO
	La cocina para uso		
	del establecimiento		
	estará dotada con el		
	equipamiento propio		
	para la		
	conservación y		
	elaboración de los		
	alimentos.		
Comedor	El comedor estará	No	
independiente	equipado con		
	mesas, sillas, vajilla		No
	y menaje suficiente		
	en función de la		
	capacidad del		
	alojamiento.		



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 21. Superficies de las estancias de los albergues de los Caminos a Santiago en función de la categoría:

La superficie mínima de las estancias de los albergues de los Caminos a Santiago será la siguiente en función de su categoría:

			T .	
CATEGO	DRIA	000		•
Superficie de los Dormitorios		2 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.	1,5 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.	1,5 metros cuadrados por plaza, excluida la superficie ocupada por los aseos.
Sala o salas múltipl		Dispondrán de una o varias salas de superficie conjunta, en su caso, de superficie mínima de 7 metros cuadrados, más 1 metros cuadrados por plaza a partir de 5 plazas		
Comedor independiente		1 metro cuadrado por plaza de alojamiento.		
Número de asesos (individuales y colectivos)		1/4 plazas	1/8 plazas	1/16 plazas
Equipamiento de los aseos	lavabos	1/4 plazas	1/8 plazas	1/16plazas
	duchas	1/8 plazas	1/10 plazas	1/20 plazas



(V-5.10) 22-03-2018

CATEGO	ORIA	000		
	inodoros	1/8 plazas	1/10 plazas	1/20 plazas

CAPÍTULO IV

Régimen de acceso y ejercicio de la actividad de albergue

Artículo 22. Dispensa de requisitos.

Excepcionalmente, a los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue se les podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos que se recogen en los artículos 8 a 21, de este decreto, ambos inclusive, excepto aquellos que afecten a la seguridad o salubridad de los turistas recogidos en los artículos 8, 9 y 14 en cuando las circunstancias concurrentes permitan compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y de las mejoras que incorporen, en particular cuando se instale en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 23. Procedimiento de dispensa.

- 1. La solicitud de dispensa de alguno o algunos de los requisitos que se establecen en el artículo anterior, se presentará con anterioridad a la presentación de la declaración responsable, acompañada de los documentos que estime oportunos el solicitante para fundamentar su petición, y que acrediten que las circunstancias concurrentes permiten compensar el incumplimiento con la valoración conjunta de las instalaciones, servicios y mejoras que se hayan incorporado.
- 2. En la solicitud se especificará el requisito o requisitos para los que se solicita la dispensa, tipo y categoría del albergue, así como las circunstancias que motivan



(V-5.10) 22-03-2018

la solicitud de dispensa y aquellas relativas a las instalaciones, servicios y mejoras que se incorporen que permitan compensar el incumplimiento, entre otros aspectos.

- 3. La solicitud se dirigirá al titular del órgano periférico competente en materia de turismo de la provincia en la que vaya a ubicarse el albergue, en adelante órgano periférico competente, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
- 4. El procedimiento se resolverá mediante resolución motivada, previo informe técnico del órgano periférico competente, por la persona titular del órgano directivo central competente en materia de turismo cuando se trate de la dispensa de los requisitos previstos en los artículos 18 y 21, o por la persona que ostente la titularidad de la Delegación Territorial de la provincia en la que vaya a ubicarse el albergue en el resto de los supuestos.
- 5. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya dictado y notificado la resolución, los solicitantes podrán entender estimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 24. Declaración responsable.

- La persona titular del albergue deberá presentar, con anterioridad al inicio de la actividad, una declaración responsable, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto.
- 2. En la declaración responsable, el titular manifestará, que el albergue cumple con los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre en este decreto,



(V-5.10) 22-03-2018

que dispone de los documentos que así lo acreditan y, que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

- Asimismo, en la declaración responsable se hará constar el tipo y la categoría del albergue que le corresponde de acuerdo con el sistema de categorización previsto en este decreto.
- 4. La declaración responsable se dirigirá al titular del órgano periférico donde se vaya a ubicar el albergue, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es ,y podrá presentarse en la forma y en los términos indicados en la normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.
- 5. Una vez presentada la declaración responsable en los términos previstos, el órgano periférico competente inscribirá de oficio el establecimiento de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico en el Registro de Turismo de Castilla y León. Asimismo, pondrá a disposición de las empresas ejemplares normalizados de hojas de reclamación.

Artículo 25. Actuación administrativa de comprobación.

Corresponde al órgano periférico competente, en ejercicio de las facultades de control e inspección, comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, y en este decreto, con posterioridad a la presentación de la correspondiente declaración responsable que faculta al titular para ejercer su actividad turística, y sin perjuicio de las inspecciones que puedan realizarse posteriormente durante el ejercicio de la actividad de alojamiento de albergue.

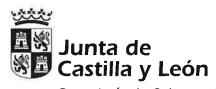


(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 26. Modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, se deberán comunicar al órgano periférico competente las siguientes circunstancias:

- a) La modificación de los datos incluidos en la declaración responsable y en los documentos aportados.
- b) Las modificaciones o reformas sustanciales que puedan afectar al tipo o a la categoría del albergue.
- c) El cambio de titularidad del albergue, sin perjuicio de que el nuevo titular deba presentar la correspondiente declaración responsable.
- d) El cese de la actividad.
- 1. La comunicaciónn se realizará por la persona titular del albergue o por la inspección, de turismo, mediante la puesta en conocimiento del hecho al órgano periférico competente que resolverá según proceda. En el caso de cese de la actividad por el fallecimiento de la persona física que preste el servicio de alojamiento en la modalidad de albergue, la comunicación podrá ser realizada por sus derechohabientes.
- 2. El plazo para efectuar la comunicación en los supuestos contemplados en los párrafos a), c) y d) será de un mes a contar desde que aquellos se produzcan. El mismo plazo de un mes tendrá el nuevo titular para presentar la declaración responsable por cambio de titularidad, y siempre con anterioridad al inicio de la actividad. La comunicación relativa al caso previsto en el párrafo b) se efectuará con anterioridad a la reapertura del albergue o al reinicio de la actividad.
- 3. Las comunicaciones se dirigirán al titular del órgano periférico competente de la provincia en la que se ubique el albergue, y se cumplimentará en el formulario que estará disponible en la sede de dicho órgano, en las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla y León y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es,y podrá



(V-5.10) 22-03-2018

presentarse en la forma y en los términos indicados en a normativa de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común.

4. El órgano periférico competente, procederá de oficio a la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de las circunstancias que se mencionan en el apartado 1, una vez presentada la comunicación, o en el caso de cese de la actividad por fallecimiento, cuando haya tenido conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO V

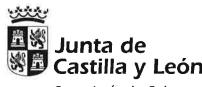
Régimen de funcionamiento de los albergues

SECCIÓN 1.ª PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 27. Información a los turistas.

Se expondrá, de manera visible, en un tablón de anuncios que se instalará en la recepción o entrada del albergue, o bien a través de otro medio, la información relativa a los siguientes extremos, en castellano e inglés:

- a) Número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León.
- b) Aforo del albergue
- c) Listado de los precios de los servicios ofertados por el albergue
- d) Medios de pago admitidos.
- e) Información de la existencia de hojas de reclamación.
- f) Información sobre el régimen de entrada y salida del establecimiento
- g) Anuncio de la existencia del reglamento de régimen interno, en su caso.
- h) Número de teléfono de emergencias 112
- Otra información que la empresa considere de interés para el turista.



(V-5.10) 22-03-2018

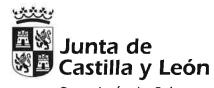
SECCIÓN 2.ª NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 28 Reglamento de régimen interno.

- 1. El albergue podrá contar con un reglamento de régimen interno, que se pondrá a disposición de los clientes.
- 2. Este reglamento incluirá, entre otros aspectos, el horario de prestación de los servicios que ofrece el albergue, la presencia de animales de compañía, el uso adecuado del equipamiento, así como las indicaciones para la utilización racional de los recursos. Asimismo, recogerá, las condiciones de admisión, permanencia y, en su caso, expulsión de los usuarios, con el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado si fuera necesario; las normas de convivencia y funcionamiento, que en ningún caso podrán ser discriminatorias por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 29 Reservas en los albergues

- 1. A los efectos de este decreto, se entiende por reserva la petición de una o varias plazas de alojamiento en los albergues turísticos por parte del turista con anterioridad al inicio de la prestación del servicio de alojamiento turístico.
- 2. Las reservas deberán ser confirmadas o denegadas por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de su comunicación.
- 3. En la comunicación de la confirmación de la reserva se hará constar, al menos, lo siguiente:
 - a) Nombre y categoría del establecimiento del albergue.
 - b) Identificación del turista y, en su caso, empresas de intermediación turística.
 - c) Número de plazas de alojamiento reservadas.
 - d) Número de personas que se alojarán.



(V-5.10) 22-03-2018

- e) Fechas de entrada y salida.
- f) Servicios reservados y precio por plaza de alojamiento.
- g) Precio total de la estancia, especificando los servicios reservados.
- h) Información sobre la cancelación de la reserva y sus consecuencias.
- i) En su caso, condiciones pactadas entre la empresa de albergue turístico y el turista.

Artículo 30. Anticipos.

La persona titular del albergue podrá exigir a los turistas o las agencias de viaje que efectúen una reserva, un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Artículo 31 Cancelación de las reservas.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, el régimen de cancelación de reserva se ajustará a las condiciones que pacten libremente entre la persona titular del albergue, y el turista o empresa de intermediación turística, debiendo dejar constancia por cualquier sistema o medio que permita acreditar de dicho acuerdo. La persona titular del establecimiento deberá informar al turista de las condiciones establecidas como política de cancelación, determinando claramente las penalizaciones a aplicar en caso de cancelación de la reserva.
- 2. Si las partes hubieran pactado algún anticipo y el turista o la agencia de viajes cancelara la reserva en los días anteriores a la fecha prevista para su llegada, la persona titular del albergue podrá aplicar las penalizaciones con cargo al anticipo, de acuerdo con lo pactado. Dichas penalizaciones no serán aplicables cuando la cancelación de la reserva se produzca por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.
- 3. La persona titular del albergue está obligada a devolver al turista el importe integro que se haya exigido como anticipo al efectuar la reserva, cuando se cancele la reserva por causa no imputable al turista.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 32. Mantenimiento de las reservas.

- 1. Cuando se haya confirmado una reserva sin la exigencia de anticipo, el titular del establecimiento de alojamiento de albergue la mantendrá hasta la hora concertada y, en el caso de que no se haya acordado, hasta las 20 horas del día señalado para la entrada, salvo que el turista confirme su llegada advirtiendo de posibles retrasos.
- 2. En el supuesto de que se haya exigido un anticipo para formalizar la reserva, la persona titular del albergue, mantendrá la reserva sin ningún límite horario, durante el número de días que cubra el anticipo, salvo pacto en contrario acreditado por cualquier sistema o medio que permita tener constancia de ello.

Artículo 33. Comienzo y terminación del servicio de alojamiento.

- 1. Salvo pacto en contrario, el servicio de alojamiento comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día previsto como fecha de salida.
- 2. El turista que no abandone la plaza de alojamiento y liquide el precio total de la estancia, a la hora señalada en el apartado anterior, se entenderá que prolonga su estancia un día más y deberá abonar el precio publicitado por el titular del establecimiento. No obstante, esta ampliación estará condicionada a la disponibilidad de plazas de alojamiento de iguales o similares características a las que se ocupaban. En caso contrario deberá abandonarse la plaza de alojamiento, sin perjuicio de las penalizaciones que puedan resultar de aplicación de acuerdo con lo establecido, en su caso, en el reglamento de régimen interno.

Artículo 34. Atención al turista.

1. El albergue contará con una persona responsable de facilitar el alojamiento y resolver cuantas incidencias surjan con los turistas, atender las llamadas de telefóno y gestionar las reservas, y deberá encontrarse a disposición de los turistas dentro del núcleo de población donde se ubique el albergue, o en un núcleo próximo.



(V-5.10) 22-03-2018

2. La empresa facilitará a los usuarios un número de teléfono o dirección de correo electrónico, que estará disponible durante las 24 horas del día, para atender y resolver de manera inmediata las consulta o incidencias urgentes.

Artículo 35 Hoja de información.

- 1. En el momento de formalizar la admisión del turista en el albergue, este deberá ser informado de los servicios reservados o contratados y de los precios correspondientes a tales servicios, mediante la entrega de un documento que reflejará los siguientes datos:
 - a) Nombre, tipo y categoría del establecimiento arriba citado.
 - b) Identificación del turista.
 - c) Número o identificación de la plaza de alojamiento
 - d) Capacidad del albergue.
 - e) Precio de la plaza de alojamiento y del resto de los servicios reservados o contratados.
 - f) Fecha de entrada y de salida.
 - g) Límite horario y régimen de salida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.
- 2. La hoja de información podrá responder al modelo que determine la empresa, o la que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.
- Este documento, una vez cumplimentado y firmado por parte del turista, tendrá valor probatorio a efectos administrativos y deberá ser conservado por la empresa, a disposición del órgano periférico competente, durante un periodo de seis meses.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 36. Desistimiento del servicio contratado,

- 1. Cuando el turista abandone la plaza de alojamiento antes de la fecha fijada para la salida, la empresa podrá pedir hasta el 50% del precio total de los servicios que queden por utilizar, salvo pacto específico entre las partes.
- No procederá el cobro de cantidad alguna cuando el turista abandone el establecimiento por causa de fuerza mayor, debidamente acreditada.

Artículo 37. Precios.

- 1. La actividad de alojamiento en albergue se ajustará al régimen de libertad de precios. Los precios tendrán la consideración de globales, entendiéndose incluidos en ellos el importe del servicio reservado o contratado y cuantos impuestos resulten de aplicación. No se podrán cobrar precios superiores a los publicitados. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.
- 2. La persona titular del albergue, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, hará constar los precios de los servicios que prestan en una lista de precios. La lista de precios deberá reflejar, de forma que no induzca a confusión, todos los servicios, y especificará que los precios incluyen el impuesto sobre el valor añadido.
- 3. La lista de precios se expondrá de conformidad con lo previsto en el artículo 27 y su formato lo determinará la persona titular del albergue, pudiendo utilizar los modelos que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la comunidad de Castilla y León accesible a través de la dirección electrónica https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es.
- 4. El órgano directivo central competente en materia de turismo, a través de los órganos periféricos competentes, podrá recabar de los titulares los información sobre los precios a los efectos de elaborar estudios y estadísticas, así como de incluirlos, con carácter orientativo, en catálogos, directorios, guías o sistemas informáticos de carácter turístico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 38 Servicios incluidos en el precio.

1. A los efectos de este decreto, estarán comprendidos en el precio del alojamiento, los servicios comunes obligatorios, y, en su caso, las cunas, el uso de las piscinas, jardines, parques infantiles, salones sociales y terrazas comunes, así como del mobiliario vinculado a los mismos y aquellos servicios complementarios aceptados por el turista, durante el tiempo que dure la estancia.

2. En el caso de los albergues turísticos se entiende incluidos en el precio los servicios previstos en el artículo 16.1 de este decreto, excepto el uso de sábanas y toallas demandadas por el turista.

Artículo 39. Facturación.

El albergue, expedirá y entregará a los turistas o, en su caso, a la agencia de intermediación turística, la correspondiente factura de conformidad con la normativa reguladora de las obligaciones en materia de facturación.

Artículo 40. Pago.

1. Los turistas o las agencias de viajes deberán abonar el precio correspondiente a los servicios contratados en el momento de la presentación de la factura o, en su caso, en el lugar y tiempo convenido con la persona titular del albergue, sin que en ningún caso la formulación de reclamación exima del citado pago.

2. A falta de acuerdo expreso se entenderá que el pago debe efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que le fuese presentado al cobro la factura.

3. El pago del precio se efectuará, de conformidad con la normativa aplicable, en efectivo, o por cualquier otro medio válido de pago cuya utilización haya sido admitida por la empresa.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 41. Hojas de reclamación.

Las empresas dispondrán de hojas de reclamación, que pondrán a disposición de los turistas alojados en el momento de plantear su reclamación facilitándoles la información que sea necesaria para su cumplimentación.

Artículo 42. Publicidad.

En la publicidad que se realice por cualquier medio, en la comercialización, correspondencia y demás documentación de los albergues, se indicará, de forma que no induzca a confusión, la categoría y tipo del establecimiento, así como el número de inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León. Además, en la publicidad se expresarán las condiciones sobre el régimen de reservas y la información del período de apertura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, no podrán utilizarse denominaciones que puedan inducir a error sobre el tipo, la categoría o características de los establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergue en régimen turístico.

Artículo 43. Régimen Sancionador

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.



(V-5.10) 22-03-2018

CAPÍTULO VI

Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro

Artículo 44. Concepto

Los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro son los establecimientos que, dentro de su funcion hospitalaria ofrecen alojamiento exclusivamente a los peregrinos de los Caminos a Santiago, y se consideran actividad turística complementaria a efectos de su promoción.

Artículo 45 Inscripción en el Censo de Promoción de la Actividad turística de Castilla y León

- 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de forma voluntaria los titulares de los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, podrán solicitar su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística como actividad turística complementaria, siempre que reunan los siguientes requisitos:
 - a) Estar gestionados personas físicas o jurídicas que no tengan fin lucrativo.
 - b) Ser gratuitos, o cobrar como máximo el coste de los servicios efectivamente prestados, sin obtención de beneficio.
 - c) Estar situados en alguno de los municipios por el que discurre el trazado de alguno de los Caminos a Santiago a su paso por Castilla y León.
 - d) Cumplir los requisitos de las instalaciones, equipamientos y servicios exigidos en este decreto a los albergues turísticos de los Caminos a Santiago con categoría de una concha.
- 2. En el plazo de un mes desde que se notifique su inscripción en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, deberán instalar una placa identificativa, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo II.



(V-5.10) 22-03-2018

Artículo 46. Condiciones de utilización de los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro que han solicitado su inclusión en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León

- Los peregrinos no podrán pernoctar más de una noche en los albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, salvo causas excepcionales de enfermedad o de fuerza mayor.
- 2. El titular del albergue de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro, podrá elaborar un reglamento de régimen interno estableciendo las normas de organización y funcionamiento del albergue que considere oportunos.

Artículo 47. Promoción y difusión

Los Albergues de los peregrinos de los Caminos a Santiago sin ánimo de lucro inscritos en el Censo de promoción de la actividad turística como actividad turística complementaria, considerando su contribución a la puesta en valor del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma, podrán ser incorporados a las actuaciones de promoción y difusión que se desarrollen por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma vinculadas a los Caminos a Santiago.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cumplimiento de otras normativas.

La persona titular del albergue deberá cumplir la normativa vigente en materia de urbanismo, construcción y edificación, sanidad, salud pública, consumo, seguridad, prevención de incendios, protección civil, accesibilidad y supresión de barreras físicas y



(V-5.10) 22-03-2018

sensoriales, higiene, protección de medio ambiente, juventud, orden público, patrimonio cultural y cualquier otra que resulte de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Establecimientos de alojamiento en la modalidad de albergues en régimen turístico inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

- 1. Los albergues inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, no tendrán que adaptarse al contenido de esta norma. No obstante, será de aplicación a los citados establecimientos la regulación del Régimen de funcionamiento establecido en el capítulo V del presente decreto, y lo relativo al procedimiento de modificaciones, cambio de titularidad y cese de la actividad establecido en el artículo 26 de este decreto.
- Cuando modifiquen el tipo, la categoría o realicen obras de reforma sustanciales de ampliación o rehabilitación, los establecimientos a los que se refiriere el apartado anterior, se someterán al contenido íntegro de este decreto.
- 3. Los albergues turísticos que estén actualmente clasificados en superior pasarán a ser de dos estrellas, y el resto de una estrella. Los albergues de los Caminos a Santiago de categoría superior pasarán a tener la categoría de 3 conchas y el resto de 1 concha, y en ese sentido adecuarán los distintivos a las nuevas categorías.

La equivalencia de categoría se hará de oficio, inscribiéndolo en el Registro de Turismo de Castilla y León.



(V-5.10) 22-03-2018

4. Estos establecimientos de alojamiento deberán exhibir una placa identificativa de conformidad con lo establecido en el artículo 6 según los modelos que se determinan en el Anexo I, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente decreto

Segunda.- Baja en el Registro de Turismo de Castilla y León de los albergues de peregrinos sin fin lucrativo.

Se cancelará de oficio la inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León de aquellos establecimientos de albergues de peregrinos sin fin lucrativo, y se les inscribirá de oficio en el Censo de promoción de la actividad turística de Castilla y León, en el plazo de seis meses desde la fecha de la entrada en vigor de este decreto, siempre que no hayan manifestado su oposición a esta nueva incripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, y la Orden CYT/390/2009, de 17 de febrero, por la que se desarrolla el Decreto 52/2008, de 10 de julio, por el que se regula la ordenación de los albergues de la Comunidad de Castilla y León, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.



(V-5.10) 22-03-2018

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-. Habilitación de desarrollo

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid a 22 de marzo de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO

Fdo. Javier Ramírez Utrilla